



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contiene negativa de competencia trabada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 15, y el Juzgado de Garantías nº 9 -descentralizado de Avellaneda- del departamento judicial de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, se inició con motivo del fallecimiento de Raúl Enrique M B , en un nosocomio de esta ciudad, luego de haber sido derivado desde el Hospital Fiorito, ubicado en el partido de Avellaneda, como consecuencia de las quemaduras que había sufrido en gran parte de su cuerpo, pocos días antes, en la Clínica Psiquiátrica C , de esa misma localidad bonaerense, donde se encontraba internado. Esta circunstancia fue denunciada por la sobrina del occiso, Laura R lo que originó otro sumario en trámite ante el juzgado provincial.

Con sustento en el informe pericial efectuado por el Cuerpo Médico Forense, en el que se concluyó que la causa de la muerte fue producida por las quemaduras graves que habían tenido lugar en jurisdicción bonaerense, la magistrada nacional, en su resolución del 19 de febrero de 2020, declinó la competencia a favor del juzgado provincial. La titular de este tribunal, por su parte, el 11 de agosto, rechazó esa asignación por prematura.

En ese sentido, adujo que todavía no se contaba con el informe definitivo de autopsia, que permitiera determinar si el deceso de la víctima se encontraba relacionado con el hecho ocurrido en territorio provincial.

Radicado nuevamente el sumario ante el juzgado nacional, su titular insistió en su criterio, y en esta oportunidad, indicó que la juez provincial rechazó la competencia, sin aludir a la existencia de otra causa a su cargo en la que se investigan los mismos sucesos a los aquí en trato. Así, dio por trabada la contienda.

En virtud de lo que se desprende de las constancias de la causa, especialmente del peritaje médico forense (cf. págs. 1/7 del expediente digitalizado identificado con la descripción/detalle "informe CMP, incorporado el 22 de febrero de 2021), pienso que resulta aplicable al caso la doctrina de la

Corte según la cual la competencia penal por razón del territorio se establece atendiendo al lugar donde se ha consumado el delito (Fallos: 229:853; 253:432, 265:323 y 310:2156, entre muchos otros).

En ese sentido, y dado que las manifestaciones de los familiares del occiso, S y R , no se encuentran controvertidas por los restantes elementos de la causa (Fallos: 325:908, entre otros), en el sentido de que si bien el fallecimiento de B ocurrió en un nosocomio de esta ciudad, el suceso que lo desencadenó habría ocurrido en las instalaciones de la clínica psiquiátrica sita en la localidad bonaerense de Avellaneda, ámbito en el que recibió los primeros auxilios, y desde donde luego se dispuso su traslado a esta ciudad, opino que sin perjuicio de la resolución que en definitiva se adopte sobre el fondo del asunto, corresponde al juzgado provincial conocer en el caso (conf. Competencias n° 544; L. XLI, *in re* “Davis, Haydeé Margarita s/ muerte por causa dudosa” y n° 1043; L. XLI, *in re* “Verónica Florencia Alanis s/ muerte por causa dudosa”, resueltas el 8 de noviembre y 20 de diciembre de 2005, respectivamente), por lo que, entiendo que su titular deberá acumular las presentes actuaciones con la causa n° 421639/2019 que había sido iniciada ante esa sede relacionada con el mismo objeto procesal.

Buenos Aires, 14 de mayo de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 14.05.2021 13:33:06